

**Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

FO

FOLLETO

No.3800

Prueba pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la legislación del Distrito Federal / Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.
80 p. - - (Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; 19)

"Comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México"

ISBN 970-712-724-4

1. Paternidad – Investigación – México (Ciudad) – Legislación
2. Prueba pericial – Parentesco – México (Ciudad) – Jurisprudencia
3. Niños – Derechos – México (Ciudad) 4. Tecnología genética e invenciones biogénicas – pruebas – México (Ciudad) I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
III. Ser.

Primera edición: noviembre de 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2

C.P. 06065, México D.F.

Impreso en México

Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE ADN Y
EL DERECHO DE LOS NIÑOS A CONOCER
SU ORIGEN BIOLÓGICO, CONFORME A
LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

SERIE
DECISIONES RELEVANTES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MÉXICO 2006

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Presidente

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Presidenta
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Juan Díaz Romero
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Héctor Fix Fierro
Director

Juan Vega Gómez
Secretario Académico

Raúl Márquez Romero
Jefe del Departamento de Publicaciones

Rosa María Álvarez de Lara
Investigadora

PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima instancia jurisdiccional, último intérprete de la Constitución de la República, ha desempeñado un papel de suma importancia resolviendo los asuntos sometidos a su consideración, con las consecuentes repercusiones jurídicas, sociales, económicas y políticas. Sus resoluciones no sólo tienen efectos sobre las partes que intervienen en los asuntos de su conocimiento, sino además son de especial interés para la sociedad por la relevancia jurídica de estos fallos y los criterios que en ellos se sustentan.

Sin embargo, estas resoluciones no siempre son conocidas, ni los criterios que en ellas se sustentan son bien comprendidos. Esto se debe en parte al discurso altamente técnico en que las ejecutorias son formuladas y que su difusión se realiza a través de obras sumamente especializadas. Por ello, este Alto Tribunal ha decidido que los criterios más relevantes

sean difundidos a través de publicaciones redactadas en forma simple y llana.

Es así como se presenta la serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, integrada por diversos folletos sobre temas varios, abordados en las ejecutorias pronunciadas por este Máximo Tribunal, de interés para el público en general.

En el marco del Convenio de Colaboración General que tiene celebrado la Suprema Corte con la Universidad Nacional Autónoma de México para la organización y desarrollo de actividades conjuntas de investigación, acciones científicas y culturales de interés para las partes y del Convenio Específico de Colaboración para el Intercambio de Publicaciones suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, este último participará en la elaboración de estos folletos con los comentarios de sus investigadores.

Con esta serie de publicaciones, esperamos cumplir con el objetivo de que el público no especializado conozca el trabajo de este Máximo Tribunal.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

INTRODUCCIÓN

La familia, como elemento fundamental de la sociedad, es el medio en el que se desarrollan las personas que conforman el grupo social. Por tanto, se ha buscado salvaguardar a los miembros que la integran, sobre todo a los niños y niñas, ya que éstos tienen derecho a crecer dentro de una familia y a recibir la protección y asistencia necesarias para su adecuado desarrollo y vida en sociedad.

En el plano internacional, México adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, y firmada por el representante de nuestro país el 26 de enero de 1990, la cual fue ratificada por el Senado y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

En esta convención se reconoce que los niños tienen derecho a la vida, a un nombre, a adquirir una nacionalidad

y, en lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, así como a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les conciernen, para garantizar la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre otras. En este sentido, los Estados se obligan a respetar los derechos y obligaciones de los padres a guiar al niño en el ejercicio de sus derechos.

Respecto a nuestra legislación, el 7 de abril de 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma y adición a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Federal, que establece el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el deber que tienen los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos; con fundamento en este artículo constitucional, el 29 de mayo de 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ámbito local, el 31 de enero de 2000 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, cuyo artículo 5o., apartado B), inciso III, establece el derecho de los niños para solicitar y recibir información sobre la identidad de sus padres, y a conocer su origen genético.

En este número de la Serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se analiza el amparo en revisión 1166/2005, mediante el cual se impugnó dicha disposición local, así como los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por su inmediata rela-

ción con ésta, por considerarlos inconstitucionales al contravenir, conforme al argumento del quejoso, diversos artículos de la Carta Magna, asunto que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el estudio de las normas impugnadas a la luz de la Constitución Federal.

Como marco de referencia, se adiciona un breve estudio sobre el parentesco consanguíneo y, además, un análisis sobre los aspectos más relevantes de la ley en cuestión, con el objeto de ilustrar al lector sobre estos temas.

Por último, se incorpora el comentario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el marco de la colaboración establecida entre este Alto Tribunal y dicho Instituto.

I. EL PARENTESCO

Eduardo J. Couture señala que la palabra parentesco proviene del provenzal *parentesc*, originalmente entendida como "parentela, conjunto de los parientes", procedente de *parentes*, de igual significado, y del latín *parentes* (plural de *parens*, *-tis*) "el padre y la madre"; en el lenguaje familiar "personas de la misma familia". *Parens* es participio activo del verbo latino *pario*, *-ere* "parir".¹

El Derecho establece el parentesco como uno de los supuestos principales para identificar a las personas que conforman la familia y genera derechos y obligaciones recíprocos, entre ellos, el derecho de los hijos a conocer su origen genético.

¹ COUTURE, J. Eduardo, *Vocabulario jurídico*, 4a. reimp., Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1991, pp. 442-443.

El grado de parentesco consiste en la generación que separa a un pariente de otro, y la línea es la serie de grados, ya sea recta (ascendente o descendente) o colateral (igual o desigual). La legislación civil del Distrito Federal reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco por consanguinidad, conforme al artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, es el que existe entre personas que descienden de un tronco común; esto es, que descienden del mismo padre o madre, al que se le puede denominar progenitor común. También se presenta el parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

1. EFECTOS JURÍDICOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO

El parentesco principal padre-hijo, denominado de primer grado en línea recta, produce consecuencias específicas que sólo en éste se pueden dar, como la patria potestad y el derecho al nombre.

Por otro lado, como consecuencias genéricas están la obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima y prohibiciones diversas, como el contraer matrimonio entre sí entre todos los consanguíneos en línea recta y en el colateral hasta el segundo grado.²

² MONTERO DUHALT, Sara, "Parentesco", en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 2758.

2. FORMAS DE ACREDITAR EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO

El objetivo principal en cuanto a la presunción del parentesco consanguíneo, es acreditar el reconocimiento de los hijos derivados del matrimonio o, inclusive, del concubinato, lo cual se da en el momento de registrar al infante y darle el apellido de los padres.

Sin embargo, cuando no existe ese reconocimiento o surge duda sobre el legítimo lazo sanguíneo entre padres e hijos, se plantea una disyuntiva para tratar de establecer o acreditar este vínculo.

Ahora bien, para probar el parentesco se han empleado desde medios empíricos, como es la similitud de rasgos físicos o malformaciones congénitas, heredadas por los padres a los hijos, hasta el uso de testigos que aseguran la relación sanguínea entre ascendientes y descendientes.

A este respecto, la ciencia ha contribuido de manera relevante para determinar el parentesco consanguíneo, gracias a los avances científicos y estudios de genética y biología molecular, practicados a partir de pequeñas muestras de tejido o células, los cuales permiten determinar si existe o no este vínculo con una alta probabilidad de certeza.

Dichos estudios se centran en las llamadas pruebas de ADN (ácido desoxirribonucléico), la cual es una sustancia química contenida en la cadena de genes con información biológica heredada de padres a hijos.³

³ Sobre este tema existe un amplio estudio incorporado en el folleto número 5 de la Serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, denominado *Prueba pericial genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*.

En tal caso, quien pretenda comprobar el parentesco consanguíneo puede recurrir a las pruebas referidas en laboratorios especializados o, inclusive, solicitarlas por la vía judicial, en los casos que proceda, mediante el desahogo de la prueba pericial correspondiente.

II. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

La ley de referencia se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2000, con el objeto de garantizar y promover los derechos de las niñas y niños; y establecer los principios para orientar, instrumentar y evaluar las políticas públicas y acciones de representación jurídica, asistencia, prevención y protección de los derechos de los niños. Todo ello con el fin de impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades, de manera igualitaria, para las niñas y niños; así como establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos, y promover la cultura de respeto hacia ellos.

La fracción XVII del artículo 3o. de dicha ley define a la niña o niño como todo ser humano menor de 18 años de edad.

1. PRINCIPIOS RECTORES

El artículo 4o. de la citada ley establece siete principios rectores para interpretar y aplicar esta norma: a) Dar prioridad al bienestar de las niñas y niños sobre cualquier otro interés que pudiera perjudicarlos (interés superior de las niñas y niños); b) Corresponsabilidad de la familia, órganos de gobierno y sociedad en la atención de niñas y niños; c) Igualdad y equidad para las niñas y niños (corresponsabilidad o concurrencia); d) Considerar a la familia como el mejor espacio para el desarrollo de los menores; e) Que el gobierno debe tomar en consideración que las necesidades de los menores son diferentes en cada etapa de su desarrollo; f) Debe existir un ambiente sin violencia para su desarrollo correcto, y g) El respeto por la diversidad cultural, étnica y religiosa.

2. DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD

Esta norma, en su artículo 5o., establece los derechos que tienen los niños y niñas en el Distrito Federal, los cuales son susceptibles de ampliarse ya que están establecidos de manera enunciativa y no limitativa. Estos derechos se clasifican en:

a) Derechos a la vida, integridad y dignidad: consisten en la garantía a tener una vida con calidad, sin discriminación ni violencia, con respeto a su persona, su integridad física, psico-emocional y sexual; a ser protegidos de la explotación de cualquier tipo; a recibir protección, tanto de sus padres y familiares, como de los órganos de gobierno y de la sociedad.

b) Derechos a la identidad, certeza jurídica y familia: se refieren a la prerrogativa de tener nombre y apellidos propios

y nacionalidad; a conocer su origen genético y la identidad de sus padres; a vivir en una familia y a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores; y en su caso, el derecho a integrarse a un hogar provisional y a ser adoptado. Asimismo, el derecho a emitir su opinión y ser escuchado en los asuntos que le afecten; a recibir un trato apropiado en caso de ser víctima de un ilícito o de cometerlo; y a recibir el apoyo de los órganos de gobierno local.

c) Derechos a la salud y alimentación: consisten en tener derecho a recibir y poseer alimentos, bienes y servicios necesarios para su adecuado desarrollo; acceso a servicios médicos, orientación y capacitación en salud, higiene y nutrición y respecto al consumo de drogas, estupefacientes o cualquier tipo de adicción.

d) Derechos a la educación, recreación información y participación: se traducen en la facultad que tienen a expresar su opinión y a ser tomados en cuenta en cuestiones que afecten su vida personal y social; derecho de asociarse y reunirse; a recibir la información adecuada a cada etapa de su crecimiento y a una educación de calidad, así como a participar en actividades culturales, deportivas y recreativas.

e) Derechos a la asistencia social: a ser incluidos en programas de asistencia social para que los auxilien y protejan, en caso de necesitarlo, por maltrato, abandono, desintegración familiar, enfermedades graves, por discapacidad, víctimas de abuso o explotación laboral o sexual, o cualquier situación que ponga en riesgo el desarrollo integral del menor.

3. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Por otra parte, la presente ley establece también las obligaciones de la familia, correlativas a los derechos de las niñas y los niños. Por tanto, es obligación de los padres garantizar lo necesario para la subsistencia de los hijos, así como su salud, educación y desarrollo en la sociedad.

En este sentido, todos los miembros de la familia deben garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas y niños establecidos en la ley en comento.

Para lograr el efectivo cumplimiento de los derechos de las niñas y niños, la ley establece la participación, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, del jefe de Gobierno del Distrito Federal para realizar y promover programas con la participación de la Federación y los sectores social y privado, en beneficio de esos menores; de la Secretaría de Desarrollo Social, para desarrollar políticas públicas, así como para coordinar y evaluar programas relacionados con los menores; de la Secretaría de Salud, establecer acciones para prevenir y garantizarles el acceso a los sistemas de salud; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, con programas de asistencia social, y de los jefes delegacionales, con la participación en el desarrollo y ejecución de dichos programas en su demarcación territorial.

Por último, es importante señalar que mediante esta ley se creó el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, como un órgano de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno Local y para conseguir acuerdos entre

los sectores público, social y privado con el objetivo de proponer y concertar acciones en beneficio de los niños y niñas, para el efectivo ejercicio de sus derechos.

El mencionado Consejo se encuentra integrado por 11 titulares del Poder Ejecutivo, de los cuales 8 representan a diversas dependencias, 1 al Tribunal Superior de Justicia y 3 a la Asamblea Legislativa, todos del Distrito Federal.

III. AMPARO EN REVISIÓN 1166/2005

1. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2004, el Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal ordenó practicar la prueba pericial en genética molecular, conocida como ADN, a las partes y al menor cuyo reconocimiento se demandó en el juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad 55/2004, con el fin de determinar el parentesco del actor y del demandado respecto de este último.

Para tal efecto, giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que designara un especialista en la materia y que éste, a su vez, señalara día y hora para la toma de muestras que considerara necesarias para rendir su peritaje.

Inconforme con esta determinación, el demandado interpuso juicio de amparo por considerar que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, 341 y 382 del

Código Civil, y el artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de Derechos de las Niñas y Niños, todos del Distrito Federal, violaban las garantías consagradas en los artículos 1o., 8o., 11, 14, 16, 17, 21, 49, 94, 116, 122, 128, 133, 135 y 136 de la Constitución Federal.

La referida demanda de amparo se sustanció ante el Juez Séptimo de Distrito "A", en el Distrito Federal, quien resolvió sobreseer respecto a la expedición, promulgación, publicación y aplicación de los artículos 341 y 382 del Código Civil para el Distrito Federal, y 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y negar el amparo al quejoso en cuanto a los actos consistentes en la expedición, promulgación, publicación y aplicación de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Inconforme con esta sentencia, el demandado en el principal, ahora quejoso, interpuso recurso de revisión del cual tuvo conocimiento el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que después de cumplir con los trámites respectivos resolvió sobreseer respecto a los actos consistentes en la expedición, promulgación, publicación y aplicación de los artículos 341 y 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, dicho Tribunal revocó la parte de la sentencia recurrida, relativa al sobreseimiento por cuanto a la expedición, promulgación, publicación y aplicación del artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y remitió los autos y anexos del recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, con el propósito de que ésta, de considerarlo procedente, se ocupara de resolverlo respecto de la interpretación del artículo 122 constitucional.

Recibido el recurso en la oficina de certificación de este Alto Tribunal, su Presidente asumió la competencia para conocer de él y ordenó se turnara al Ministro Sergio A. Valls Hernández, integrante de la Primera Sala, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, centrando su análisis sobre la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III de la referida ley; así como para que se pronunciara sobre el estudio y constitucionalidad de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal.

El agente del Ministerio Público Federal que tuvo conocimiento del juicio formuló pedimento en el sentido de que se negara el amparo a la parte quejosa.

2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ESTUDIADOS POR LA PRIMERA SALA

La Primera Sala detectó incongruencias en cuanto a la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, ya que éste dejó de estudiar diversos agravios y conceptos de violación, por lo que estimó necesario corregir dichas anomalías para poder fijar la *litis* de este caso, consistente en el análisis de la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal al considerarse violatorio de los artículos 1o., 14, 16, 22, 128, 122, 133, 135 y 136 de la Carta Magna; y el estudio de la constitucionalidad de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a) Constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal respecto de las garantías consagradas en los artículos:

i) 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El quejoso consideró inconstitucional dicha ley porque el artículo 122 de la Constitución General de la República no otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir ordenamientos respecto a los derechos de las niñas y niños, y tampoco lo hace el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Conforme a dicho argumento, la Primera Sala constató que el artículo 122 constitucional concede al Congreso de la Unión la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, y que de acuerdo al inciso C, Base Primera, fracción V, inciso h) del citado numeral constitucional, en relación con el artículo 42, inciso XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, la de legislar en materia civil y penal.

En tal caso, el derecho de las personas es una cuestión del orden civil, regulada tanto en el Código Civil Federal como en el del Distrito Federal, y como los menores son personas, es indiscutible que los derechos de éstos constituyen una cuestión que corresponde a la materia civil.

Por tanto, la Primera Sala concluyó que la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar sobre cuestiones de carácter

civil, y actuó en ejercicio de sus facultades, al expedir la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, por lo que se consideró infundado el planteamiento del quejoso.

ii) 1o., 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el 374 del Código Civil para el Distrito Federal

El quejoso señaló que el artículo 5o., apartado B, inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece el derecho de los menores de edad para solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético, sin limitación alguna, contraviene al artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual resulta violatorio de las garantías consagradas en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

La Primera Sala consideró inoperante este concepto de violación, ya que confronta dos preceptos de leyes secundarias, y no establece la contradicción con la Constitución General de la República.

iii) 1o., 14, 16 y 22 de la Constitución Federal

El argumento del quejoso se centró en que impugnado el artículo 5o., al establecer el derecho de los menores de edad a solicitar y recibir información sobre la identidad de sus padres, y conocer su origen genético mediante la prueba molecular respectiva del presunto progenitor, contra la voluntad de éste, sin fijar limitación alguna, puede arrojar otro tipo de condición genética hereditaria relacionada con aspectos patológicos, lo cual consideró una violación a la intimidad, dignidad, religión, creencias e idiosincrasia de las personas;

restringe la libertad de las personas al quedar obligadas a acudir el día y hora que se determine para la realización de la prueba, y afecta la integridad de éstas, ya que al realizar la prueba se les causan lesiones en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 22 constitucionales.

La Sala hace un análisis del artículo 14 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Con relación al contenido de este artículo la Sala advierte que en el mismo se consagran cuatro garantías de seguridad jurídica: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal y, por último, la de legalidad en materia civil.

—La garantía de irretroactividad consiste en que las disposiciones legales no pueden aplicarse hacia el pasado y afectar hechos o situaciones que se realizaron antes de la vigencia de las mismas.⁴

—La garantía de audiencia, aplicada en este caso para el Poder Legislativo, es el derecho que tienen los gobernados a que éste establezca, en la ley, los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.

—La garantía de exacta aplicación de la ley, en los juicios del orden criminal tiene como fin salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a las que no se les puede considerar delincuentes en tanto no se pruebe que infringieron una ley penal vigente; asimismo, limita a las autoridades a imponer, en su caso, sólo aquellas penas previstas en la ley.

—Por último, la garantía de legalidad en materia civil garantiza que el juicio se resuelva con base en la ley, en su interpretación o en los principios generales del derecho.

Respecto a esto, señala que las leyes sólo deben ser interpretadas en los casos en que su sentido sea oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado, mediante distintos métodos de interpretación, como el sistemático o de interpretación armónica, gramatical, lógico, de interpretación auténtica, causal-teleológica y el método progresivo.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis 2a./J. 87/2004, p. 415; IUS: 181024.

En caso de que agotados los métodos de interpretación, no sea posible comprender el sentido de la ley, se tendrá que hacer uso de los principios generales del derecho, que son las verdades jurídicas, notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización. De esta manera, el juez puede dar solución al caso concreto como si el mismo legislador lo hubiere establecido en la ley, siempre y cuando estos principios no desarmonicen o contravengán el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones haya que llenar con ellos.

Al confrontar el análisis del artículo 14 constitucional con el texto del 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, la Sala concluyó que éste no viola las garantías que amparan, por lo siguiente:

—Respecto a la irretroactividad de las leyes, porque no se pretende aplicar el artículo de la ley local a hechos que acontecieron antes de su entrada en vigor, ya que ésta fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2000, mientras que el auto fundamentado en el artículo impugnado es de 22 de septiembre de 2004.

—No se afecta la garantía de audiencia, pues el artículo impugnado consagra un derecho subjetivo que tiene todo menor a la identidad, certeza jurídica y familia; dicha norma no limita a los gobernados a que acudan a un juicio ante un órgano del Estado previamente establecido; tampoco dispone que se dejen de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como es el derecho de defensa y de aportar pruebas.

En este caso, la prueba pericial en genética molecular es regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en su artículo 293, reconoce que procede la pericial cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, la que se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos; su admisión o rechazo se determina en el auto a que se refiere el artículo 79 del mismo código y la vía para impugnar cualquiera de estas dos situaciones es la apelación, conforme al artículo 298 del mismo ordenamiento adjetivo.

Por tanto, aunque la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal no contempla una audiencia en la que se pueda controvertir la prueba pericial en genética molecular, sí está contemplada aquélla en el Código de Procedimientos Civiles local, por lo que no se puede declarar su inconstitucionalidad por violar la garantía de audiencia.

—Respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la Sala no entró a su análisis, pues es evidente que se refiere a otra materia.

—La garantía de legalidad en materia civil no se ve comprometida por el artículo combatido, ya que en su texto no hay disposición que deje de garantizar que el juicio se resuelva con base a la ley, a su interpretación o a los principios generales de derecho; tampoco afecta la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional, porque la ley impugnada fue emitida por la Asamblea Legislativa, en uso de sus facultades constitucionales.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dispone:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo citado establece otra garantía de legalidad, en cuanto a que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, y que los actos que emitan deberán encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, tendrán que invocar los preceptos en que funden su competencia y encuadrar los hechos en las hipótesis previstas en las normas.

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que la referida ley local no viola la garantía de legalidad que ampara dicho precepto constitucional, ya que fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en uso de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Norma Máxima.

Por otra parte, el quejoso argumentó que la práctica de la prueba pericial en genética molecular, por realizarse a través de una muestra de sangre, implica causar lesiones y con ello se equipara a las penas que prohíbe el primer párrafo del artículo 22 constitucional.

La Primera Sala consideró infundado este concepto de violación, ya que la prohibición señalada en el numeral 22 constitucional, recae sobre las sanciones que impone el Estado a aquellos cuya responsabilidad resulta demostrada en un pro-

ceso por la comisión de una conducta delictiva, pero la prueba pericial en genética en comento no se encuentra en el campo penal, por lo que no puede verse como una pena o una sanción y, mucho menos, como la imposición de penas infamantes, inusitadas y trascendentales.

Asimismo, el quejoso señaló que el artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, contravenía en su perjuicio la garantía establecida en el numeral 1o. de la Carta Magna.

Este artículo constitucional establece el principio de igualdad legal, consistente en que todo aquel que se encuentre en territorio nacional, gozará de las garantías que consagra la Constitución, las que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que establece la misma; y el tercer párrafo prohíbe la discriminación derivada, entre otras causas, por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, etcétera.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala consideró infundado el argumento de su violación, ya que el artículo de la ley local, al señalar que las niñas y niños tendrán el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen y sobre la identidad de sus padres, hace referencia tanto al padre como a la madre, de donde no se advierte que exista desigualdad o discriminación.

Por último, el quejoso señaló que el precepto impugnado de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños contraviene lo dispuesto en los artículos 122, 128, 133, 135 y 136 de la Carta Fundamental.

Al respecto, la Sala consideró que no existía un problema de constitucionalidad, porque el quejoso no realizó una verdadera confrontación del artículo impugnado con la Constitución Federal, pues se limitó a afirmar la contravención al texto constitucional, sin haber expuesto las razones para llegar a esa afirmación.

b) Argumentos que aunque no fueron manifestados como conceptos de violación, expresan la causa de pedir

El quejoso, ahora recurrente, consideró que el artículo 5o., apartado B), inciso III de la legislación local impugnada atenta contra la intimidad de las personas, al no establecer limitación alguna en la realización de la prueba de genética molecular del ADN, con lo cual se puede permitir que se conozca la existencia de un mal genético, aspectos patológicos o de la conducta del individuo.

Al respecto, la Primera Sala concluyó que no le asiste la razón al recurrente, pues el precepto impugnado sí determina limitaciones, ya que de él se infiere que la información que se obtenga, tiene como único propósito que el menor conozca su origen genético, es decir, la identidad de sus padres, no así sus condiciones médicas o conducta.

Además, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento aplicable en tratándose de pruebas en juicios ordinarios civiles, en su artículo 293 dispone que la prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida y, en tal caso, las cuestiones que deban resolver los peritos; así, se garantiza el derecho a la intimidad, ya que si se pretende ofrecer la

prueba a fin de conocer asuntos que no tengan que ver con la identidad genética del presunto progenitor y que le afecten en su entorno personal, ya sea profesional, social, económico o religioso, aquél tiene expedito su derecho de impugnar la práctica de la prueba, de conformidad con el artículo 298 de dicho ordenamiento adjetivo.

Por otra parte, el recurrente señaló que el artículo 5o. de la norma impugnada, autoriza la realización de la prueba en genética de manera forzada y contra la voluntad del supuesto progenitor.

Al respecto, la Primera Sala indicó que no procede este argumento, ya que el artículo impugnado se limita a conceder a los menores el derecho a solicitar en juicio la práctica de dicho peritaje, pero de ninguna manera establece la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a dicha práctica; además, conforme al texto del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre, como textualmente lo señala:

Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Por último, el recurrente manifestó que el artículo impugnado atenta contra la libertad e integridad física de las per-

sonas, al obligarlas a presentarse el día y hora que se establezca para realizar la prueba, y a que se les cause lesiones con el objeto de extraer el tejido necesario para tal fin.

La Primera Sala señaló que lo anterior es inexacto, ya que, como se mencionó anteriormente, en el artículo impugnado no se obliga a las personas a asistir a la práctica de la prueba, ni a que se les extraiga la muestra necesaria para su realización.

En este sentido, la misma Sala aclara que la conclusión a la que se ha arribado no contraviene su jurisprudencia de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA",⁵ en la que se estudió la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los autos dictados por Jueces de primera instancia, en previsión de que los mismos pudieran afectar derechos sustanciales de las personas, si se llegaran a exceder los alcances en el desahogo de dicha prueba o si se omitiera establecer limitantes. En cambio, en este caso se analizó la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

c) *Agravios manifestados en el recurso de revisión*

i) En su demanda de garantías, el quejoso, ahora recurrente, señaló ante el Juez de Distrito que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

⁵ *Semanario...*, op. cit., Tomo XVII, abril de 2003, tesis 1a./J. 17/2003, p. 88; IUS:184431.

eran inconstitucionales, porque este código fue expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión mediante decreto de 31 de diciembre de 1931, y que a partir de las reformas al artículo 49 de la Constitución General de la República, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 1938, dichas facultades dejaron de ser válidas.

El Juez de amparo consideró infundado ese argumento porque el quejoso, al dar contestación a la demanda en el juicio de origen, admitió la aplicación de ese código adjetivo, con lo cual consintió expresamente las facultades extraordinarias que combate; en este sentido, el juzgador reforzó su argumento con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO PARA LEGISLAR, CONSENTIMIENTO TÁCITO DE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)".⁶

Al recurrir lo anterior, el promovente señaló que, para que proceda el juicio de amparo, primero debe haber un acto concreto de aplicación, que cause un agravio personal al quejoso; que el otorgamiento de las facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar y la autoaplicación de diversos preceptos del código impugnado no le causaron perjuicio alguno para que pudiera impugnarlo vía juicio de amparo, por lo que consideró que los actos a que se refiere el Juez de Distrito no constituyeron consentimiento expreso de las refe-

⁶ *Semanario...*, Séptima Época, Volumen 47 Primera Parte, p. 21; IUS: 233361.

ridas facultades extraordinarias; además de que dicho juzgador nunca precisó qué actos de dicho código le fueron aplicados.

La Primera Sala estimó este planteamiento infundado, porque conforme al criterio del Tribunal en Pleno, que invocó el Juez de Distrito, aquellos quejosos que hayan realizado actos con fundamento en cualquiera de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, inclusive la mera contestación de la demanda instaurada en su contra, habrán consentido las señaladas facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal para legislar.

Asimismo, que la diversa legislación expedida con base en dichas facultades no viola el principio de división de poderes, en virtud de que la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes, dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular la vida en sociedad.

Posteriormente, hasta 1938 fue que se adicionó un párrafo final a dicho precepto, cuando el Constituyente dispuso que no pudieran delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos al de suspensión de garantías individuales, y el relativo al señalado en su segundo párrafo del artículo 131 de la Carta Magna,⁷ adicionado en 1951.

⁷ *Semanario...*, op. cit., Octava Época, Tomo 71, noviembre de 1993, tesis P/J. 12/93, p. 10; IUS: 205502.

ii) Por otra parte, el recurrente afirmó en su demanda de amparo que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permiten a los juzgadores valerse oficiosamente y de *motu proprio*, de cualquier persona, cosa o documento, siempre y cuando las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y los autoriza para que asuman el doble papel de juez y parte, concediéndoles facultades omnímodas y arbitrarias para suplir la deficiencia de la queja a una de las partes, autorizándolos a prejuzgar en relación a los puntos controvertidos, antes de dictar la sentencia correspondiente.

Sobre este argumento, el Juez de Distrito concluyó que los artículos impugnados se encontraban en concordancia con las garantías de igualdad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, ya que no facultan a los juzgadores a tener ese doble papel, ni a suplir la deficiencia de la queja a favor de alguna de las partes, y menos a sustituirlas en sus cargas y obligaciones procesales.

iii) El recurrente consideró que el Juez de Distrito realizó de manera incongruente el estudio de legalidad de la norma reclamada, y que dejó de estudiar y resolver el debate constitucional en los términos planteados en la demanda de garantías, además de introducir cuestiones ajenas a ésta.

Sobre este argumento, la Primera Sala consideró que no le asiste la razón al recurrente, porque en el amparo éste se limitó a afirmar que los artículos 278 y 279 del citado Código adjetivo civil son inconstitucionales por violar los artículos

1o., 14, 16, 17, 21, 23, 133, 135 y 136 de la Carta Magna, sin realizar un verdadero análisis de los artículos combatidos con éstos, ni el por qué de tal violación.

En este sentido, el Tribunal en Pleno ha sostenido que la impugnación de una norma jurídica en función al aspecto constitucional, requiere que en los agravios se expongan los razonamientos jurídicos tendientes a probar, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los preceptos en cita, pues no es suficiente que los recurrentes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento.⁸

No obstante lo anterior, de la sentencia recurrida la Primera Sala advirtió que el Juez de amparo sí realizó el análisis de los preceptos impugnados, al señalar que las disposiciones en ellos contenidas pueden beneficiar a cualquiera de las partes, lo que implica que no es violatorio de la garantía de igualdad que consagra el artículo 1o.; asimismo, que las disposiciones combatidas establecen facultades al juzgador, pero las mismas se encuentran limitadas en el propio artículo impugnado y no permiten arbitrariedades, de lo que se desprende que no se viola la garantía de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales y, además, que las multicitadas facultades se ejercen con el fin de conseguir la administración de justicia completa a que se refiere el numeral 17 de la Norma Máxima.

Por ello, la Primera Sala estimó que el juzgador llevó a cabo su resolución con apego a derecho, además de que se ajustó a

⁸ *Semanario...*, op. cit., Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 81/2002, p. 61; IUS: 185425.

los criterios que ha emitido el Alto Tribunal respecto de la facultad de los juzgadores de valerse de cualquier prueba para llegar a la verdad de los hechos, lo que no puede reputarse como una facultad omnímoda, sino limitada en los términos que se consignan en la propia ley, precisamente para evitar arbitrariedades por parte de la autoridad jurisdiccional, en el entendido de que las pruebas cuyo desahogo se ordene no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Además, las facultades discrecionales no atentan contra la igualdad de los litigantes, porque de lo contrario, se privaría a la autoridad jurisdiccional de su poder de investigación que le otorga la ley, con el fin de conseguir una justicia completa e imparcial, en términos del artículo 17 constitucional y, porque el término para rendir pruebas sólo obliga a las partes, mas no a los jueces.

Ante el imperativo constitucional de que las resoluciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de analizar cada una de las pruebas que obren en autos y administrarlas entre sí, para poder llegar a la verdad histórica perseguida.

Por tanto, resulta inexacto e infundado que los artículos impugnados permitan a los jueces prejuzgar, porque el auto que manda a desahogar una prueba para mejor proveer, de ninguna manera resuelve el fondo del asunto, pues se reitera que al dictar la sentencia respectiva, el juez de la causa deberá realizar un ejercicio valorativo del cúmulo de pruebas que obren en autos, para poder llegar a una determinación.

Así las cosas, la Primera Sala concluyó que las facultades que otorgan a los jueces los artículos impugnados, no viola garantía alguna, siempre y cuando aquéllas se ejerzan para mejor proveer, es decir, para allegarse de medios de convicción adicionales que aseguren una mejor administración de justicia y siempre que las probanzas se refieran al objeto de la *litis* planteada con pleno conocimiento de las partes.

iv) El recurrente también argumentó que el Juez de Distrito omitió decidir y resolver respecto de las facultades consignadas en los preceptos reclamados, que conceden ventajas a una parte en detrimento de su contraria, al beneficiarla con la práctica de una prueba ordenada por el Juzgador en ejercicio de atribuciones para mejor proveer, y con ello intentar acreditar la verdad de los hechos en que funde sus pretensiones, no obstante no haber ofrecido prueba alguna y, teniendo la oportunidad de hacerlo, abandonar voluntariamente su derecho para ello.

Al respecto, la Sala declaró que el agravio es infundado, toda vez que el juez sí atendió dichos argumentos cuando dijo que la práctica de la prueba pericial puede beneficiar a cualquiera de las partes, sin que dicha beneficiaria hubiese ofrecido probanza alguna, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para ello, lo cual, dijo, deriva de una excepción al formulismo estricto que obliga al juzgador a ignorar todo aquello que no le fue aportado por las partes en el momento procesal oportuno, pues si aquél advierte que no está perfectamente esclarecida la verdad sobre los hechos, podrá hacer uso de las facultades previstas en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Además, en la sentencia recurrida el juez señaló que para que un acto de autoridad sea arbitrario, es necesario que esa acción sea realizada al margen del texto legal; asimismo, afirmó que para que un actuar se considere omnímodo, debe comprenderlo todo, lo cual no acontece en el caso a estudio porque es inexacto que conforme a los artículos combatidos, la autoridad esté facultada a decretar pruebas para mejor proveer sin limitación alguna, pues los preceptos impugnados determinan de manera exacta cuáles son las diligencias de las que se puede hacer uso para esclarecer el derecho de las partes.

Así, la facultad que confiere el artículo 278 está restringida a que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral y, por su parte, la disposición del artículo 279, de que podrán decretarse diligencias para mejor proveer, siempre y cuando no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando su igualdad, son límites establecidos con la finalidad de no caer en la arbitrariedad y omnipotencia.

v) En otro agravio, el recurrente señaló que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autorizan la práctica de pruebas periciales sin que las partes puedan proponer peritos y sin precisar las cuestiones sobre las que deberán versar aquéllas; con ello se autoriza en dejarla en manos del perito que designe el juzgador sin que éste intervenga sobre la forma y términos en que debe llevarse a cabo la prueba solicitada. Por tanto, el quejoso consideró que se atenta contra la seguridad jurídica del gobernado, por desconocer la forma y términos en que se desahogará la probanza, máxime que dichos preceptos autorizan al perito que se designe para que actúe como mejor lo estime y sin establecerle límites sobre los puntos y cuestiones que debe resolver.

En opinión de la Sala, el juez del conocimiento realizó un estudio del artículo impugnado en base al planteamiento del quejoso, al afirmar que las facultades discrecionales que prevén los artículos tachados de inconstitucionales no dejan en estado de indefensión y no colocan en una situación que afecta gravemente la defensa del quejoso, porque del texto de los artículos referidos se advierte que el legislador limitó al juzgador en el sentido de que podrá hacer uso de las citadas facultades, siempre y cuando su actuar no sea contrario a la ley o la moral y, además, apuntó que debe buscar no lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad, por lo que si el Juez ordenó la práctica de una prueba pericial para el esclarecimiento de la verdad sobre la paternidad de una menor, con la intervención de las partes, dicha acción no infringe las garantías individuales a que hace referencia el quejoso.

En este sentido, si en uso de esas facultades, el juez ordena la práctica de una prueba pericial para allegarse de conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, esa circunstancia no lo obliga a desahogar esa prueba en forma colegiada, toda vez que ello equivaldría a imponer una carga procesal a las partes, siendo que el fin es proporcionar al juzgador mejores elementos para resolver; por tanto, el argumento de que el desahogo de la citada probanza debió ordenarse por medio de peritos propuestos por las partes, constreñidos a un cuestionario, resulta improcedente.

vi) Otro argumento que expuso el quejoso fue que los artículos 278 y 279 del multicitado ordenamiento civil son inconstitucionales porque facultan al juez a retrasar la impartición de justicia pronta y expedita, ya que al recabar pruebas

para mejor proveer difiere la emisión de la sentencia, lo que a su juicio viola lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

El juez de amparo consideró este concepto de violación infundado, ya que el valor central del citado precepto constitucional es la impartición de justicia, la cual debe revestir las características esenciales que en él se describen; es decir, que sea pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que del cumplimiento de esas características derivará que se alcance el fin primordial de esa garantía y la prontitud es un valor que sólo tiene sentido en la medida en que el juzgador tenga elementos necesarios para impartir justicia.

Conforme a lo anterior, el recurrente afirma en su recurso que al juzgador se le olvidó que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las formalidades, términos y plazos en que deben resolverse las cuestiones sometidas a los jueces comunes, los que deben cumplirse indefectiblemente en acatamiento a los principios consignados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y que como los preceptos legales que se reclaman no limitan las circunstancias temporales conforme a las cuales el juez o tribunal puede decretar que se recaben pruebas, sin precisar de manera razonada en qué casos y bajo qué condiciones se debe hacer, retrasa la impartición de justicia pronta y expedita.

Sobre este planteamiento, la Primera Sala lo consideró infundado bajo el siguiente análisis realizado al artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El artículo arriba citado contiene una prohibición y tres garantías individuales. Su primer párrafo niega a los gobernados la posibilidad de que se hagan justicia por sí mismos o que ejerzan violencia para reclamar sus derechos, con lo cual busca garantizar armonía en las relaciones sociales.

En el segundo párrafo, garantiza a toda persona el derecho y acceso efectivo a la justicia, por medio de tribunales que estarán expeditos para brindarla de manera gratuita, lo que prohíbe las costas judiciales.

El tercer párrafo asegura a los gobernados que las leyes federales y locales se encargarán de establecer los medios necesarios para que los tribunales sean independientes y hagan efectivos sus fallos.

En el último párrafo garantiza que a nadie se le impondrá pena de prisión por deudas de carácter civil.

El acceso efectivo a la justicia, como derecho fundamental, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad de los legisladores establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administre justicia, en las regulaciones respectivas, puede limitarse esa prerrogativa con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable, para que los gobernados diriman cualquier conflicto que derive de las relaciones jurídicas que se entablen, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución Federal.⁹

También la Sala considera que este artículo constitucional dispone que los tribunales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, pero esto es, que agote todas las cuestiones planteadas oportunamente, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Por tanto, las pruebas que ordene la autoridad jurisdiccional, para allegarse de elementos adicionales de prueba, lejos de constituir una violación al acceso a la justicia pronta, es una medida que fortalece el Estado de derecho, en virtud de que contribuye a que se imparta una justicia exhaustiva y completa.

⁹ *Semanario...*, op. cit., Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 113/2001, p. 5; IUS: 188804.

Así, las facultades de investigación a favor de los juzgadores, les permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo que no puede verse como violatorio de garantías y menos a la de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional.¹⁰

Por lo anterior, la Primera Sala estimó que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al estimar que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no violan el artículo 17 constitucional.

vii) Como último agravio, el recurrente señaló infundadas las consideraciones del Juez de Distrito en el sentido que resultaron insuficientes sus argumentos para demostrar que el precepto combatido es violatorio de los artículos 21, 23, 133, 135 y 136 constitucionales.

La Sala consideró inoperante este agravio, porque se hace consistir en la contravención a derechos públicos subjetivos del recurrente, por parte del *a quo*, situación que no puede ser estudiado en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si así se hiciera, se desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, la cual corresponde en exclusiva al juicio de amparo, en virtud de que se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que resultaría en un contrasentido.

Además, señala que el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar

¹⁰ *Semanario...*, op. cit., Tomo V, febrero de 1997, tesis P./J. 17/97, p. 108; IUS: 199454.

un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, sin que represente un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por el que se busque la restitución del goce de garantías individuales violadas, como en el juicio de amparo, sino que constituye un procedimiento de segunda instancia, cuya finalidad únicamente es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por Jueces de Distrito en los juicios de amparo.¹¹

Con base en lo anterior, la Primera Sala decretó el sobreseimiento respecto al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y negó el amparo en relación con el resto de los preceptos cuestionados.

¹¹ *Semanario...*, op. cit., Tomo III, marzo de 1996, tesis 2a./J. 12/96, p. 507; de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO"; IUS: 200631.

IV. TESIS DERIVADAS DE LA EJECUTORIA

De la resolución analizada en el capítulo anterior, derivaron las tesis 1a. CCXVII/2005 y 1a. CCXVIII/2005, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, con los siguientes rubro y texto:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).—El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre

su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario.

Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). EL ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.–El artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no viola la garantía de audiencia, puesto que la misma se encuentra debidamente protegida por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, por virtud del cual existe la posibilidad de impugnar mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la admisión de una prueba por parte de quien pudiera resultar afectado por la propia admisión.

Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

V. CONCLUSIONES

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, fue firmada por el representante de México el 26 de enero de 1990 y, una vez ratificada por el Senado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

El 7 de abril de 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma y adición de los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Federal para establecer el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y el deber que tienen los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos. Con fundamento en este artículo, el 29 de mayo de 2000 se publicó en dicho medio la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El 31 de enero de 2000 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, cuyo artículo 5o., apartado B), inciso III, establece el derecho que éstos tienen para solicitar y recibir información sobre la identidad de sus padres y conocer su origen genético.

Este artículo consagra un derecho subjetivo que tiene todo menor a la identidad, certeza jurídica y familia, lo cual no viola garantías constitucionales.

La prueba pericial en genética, implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de tejidos orgánicos de las personas sujetas a dicha probanza, con el objeto de determinar la correspondencia del ácido desoxirribonucleico (ADN), y constatar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad.

El artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, no atenta contra la intimidad de las personas, en virtud de que este precepto establece que la información que se obtenga al realizar las pruebas de ADN, tiene como único propósito que el menor conozca su origen genético, es decir, la identidad de sus padres.

Lo anterior no establece la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a la práctica de la prueba pericial de ADN, ya que el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal establece que si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Respecto a las facultades de investigación establecidas en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tiene el juzgador para ordenar la realización de las pruebas que considere necesarias para resolver las controversias planteadas, tienen como finalidad conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, lo que contribuye a que se imparta una justicia exhaustiva y completa.

**VI. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
EJECUTORIA DICTADA CON MOTIVO DEL AMPARO
EN REVISIÓN NÚMERO 1166/2005**

*Mtra. Rosa María Álvarez de Lara**

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En noviembre de 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció acerca de la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), fracción III de la Ley Sobre los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, donde establece que éstos pueden solicitar y recibir información acerca de su origen, identidad de sus padres y conocer su origen genético mediante la prueba molecular del ácido desoxirribonucleico, ADN. En su resolución, el Tribunal Supremo aborda una problemática actual derivada precisamente del avance científico que caracteriza el inicio de este siglo XXI.

Los avances científicos y tecnológicos de las últimas décadas del siglo pasado, especialmente los relativos a la identi-

* Investigadora titular de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ficación del mapa genético del ser humano, han modificado el abordaje de muchos de los problemas que surgen en las relaciones de parentesco y filiación de las personas; asimismo, la utilización de técnicas de reproducción asistida han modificado de raíz los fundamentos de las instituciones que conforman el derecho de familia.

Los conocimientos en materia genética han impactado no sólo a la comunidad científica sino al ciudadano común en un ámbito, el jurídico, que había permanecido inalterable a través de la historia. Así, en materia jurídica los grandes temas que surgen a raíz de los avances científicos en esta primera década del siglo XXI son los relativos a los derechos a la identidad y a la intimidad, como resultado de los nuevos conocimientos en genética y tecnología humana.

La acreditación de la filiación, que es esencialmente un hecho biológico, hasta hace relativamente pocos años era un asunto por demás complejo por su indeterminación. La noción de padre siempre estuvo acompañada de la incertidumbre: *pater umquam certus*, y su acreditación jurídica si no era por reconocimiento expreso del progenitor, la cual no requería prueba, se derivaba de una presunción legal; así, la verdad jurídica de la paternidad podía en ocasiones estar en conflicto con la realidad natural y prevalecer sobre ésta. En cambio, no existe nada más cierto, confiable y previsible que la maternidad: *mater semper certa est*.

A partir de los nuevos avances científicos y gracias al conocimiento del código genético humano, resulta rigurosamente comprobable la filiación, con un margen de error mínimo, así la paternidad se volvió un hecho comprobable sin posibili-

dad de error; en cambio la filiación materna, tradicionalmente cierta, encara una problemática particular, derivada de las diversas modalidades de fecundación artificial que generan una serie de posibilidades en cuanto a la determinación de los lazos maternos, en la mayoría de los casos plebiscitaria de problemas y que el derecho y la práctica judicial tendrán que resolver, como en su momento se resolvió la relativa a la filiación paterna.

La filiación paterna emanada del matrimonio y del concubinato, derivada de una presunción *juris tantum*, podía o no corresponder a la realidad, pero el sistema jurídico afirmó la independencia del hecho biológico de la procreación, anteponiendo una identificación del sujeto al cual se le imputan los deberes de mantenimiento, educación, instrucción y cuidado del menor, considerando siempre como valor preponderante el interés del menor de edad, el que debería orientar las posibles opciones aun por encima de los derechos derivados de la maternidad o la paternidad.

Actualmente y gracias a los adelantos científicos que han permitido la realización de la prueba biológica para establecer el nexo familiar, se ha dado pie a la consolidación de uno de los derechos humanos de tercera generación que se le atribuyen a la persona: el derecho a la identidad personal, al cual se integran una serie de elementos, que traducidos en atributos y características, permiten que un ser humano sea único en su compleja y múltiple diversidad¹² y que comprenda¹³ el derecho de la persona a conocer tanto su origen biológico

¹² Cfr. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *El derecho a la identidad personal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

¹³ Esa integración se da a partir del conocimiento del derecho supranacional y de los tratados sobre derechos humanos.

gico, y en ese sentido su derecho a una identidad cierta y reconocida jurídicamente.

Este derecho de la persona a conocer su proveniencia genética se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño cuando se señala que: "el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos";¹⁴ asimismo, se obliga a los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, el que comprende además de la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares,¹⁵ así el derecho del niño a tener un nombre y conocer a sus propios padres integra su derecho a la preservación de su identidad, en el que el nexo filial ocupa un lugar preponderante.¹⁶

Asimismo, en la misma Convención se establece el interés superior de la infancia como el principio rector que debe prevalecer en todas las medidas que se tomen concernientes a los niños.¹⁷

Desde la perspectiva del derecho a la identidad, la determinación del nexo familiar mediante la aplicación de una prueba de ADN¹⁸ resulta ser el instrumento idóneo para deter-

¹⁴ Artículo 7.1

¹⁵ Artículo 8.1

¹⁶ En ese sentido Cfr. GHERSI, Carlos A., YAUPUR DE CHELI, María F, CERIANI, Patricia P., SIERRA, Andrés, *Prueba de ADN Genoma Humano*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 73.

¹⁷ Artículo 3.1

¹⁸ *Op. cit.* p. 69 se señalan los requisitos básicos para la utilización del estudio del polimorfismo del ADN en una investigación de filiación biológica, publicada por la American Association of Blood Banks.

minar la identidad genética que le permitirá a los individuos confirmar su vínculo filial con cualquiera de sus progenitores, para derivar de él un complejo sistema de derechos y obligaciones que no sólo involucra a los padres y a los hijos sino a todo el grupo familiar en su conjunto.

2. ANTECEDENTES DE LA EJECUTORIA

En la demanda de amparo que se estudia, el quejoso solicitó la protección de la Justicia Federal, para impugnar los artículos 341 y 382¹⁹ del Código Civil para el Distrito Federal; 278 y 279²⁰ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 5o., apartado B), inciso III²¹ de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio por lo que hace a la expedición, pro-

¹⁹ Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado de éste deberá tomarse la prueba. Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

²⁰ Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

²¹ Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en su artículo 5o., apartado B) que establece: De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: ...B) A la identidad, certeza jurídica y familia: ... III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.

mulgación, publicación y aplicación de los artículos 341 y 382 del Código Civil para el Distrito Federal; en revisión, el Tribunal Colegiado resolvió en ese mismo sentido, e igualmente sobreseyó por lo que hace a la expedición, promulgación, publicación y aplicación del artículo 5o., apartado B), fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, a este respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió revocar la sentencia recurrida, relativa al sobreseimiento por cuanto a la expedición, promulgación publicación y aplicación de dicho artículo 5o., y reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la interpretación directa del artículo 122 de la Constitución Federal, por considerar que sobre esta cuestión le correspondía conocer a este Alto Tribunal.

Establecida la *litis*, constreñida al análisis de la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en cuanto a la consideración de que este precepto es violatorio de los artículos 1o., 14, 16, 22, 128, 122, 133, 135 y 136 constitucionales, así como al estudio de la constitucionalidad de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En atención a varios conceptos de violación y agravios argüidos, se señalarán únicamente los siguientes que tengan que ver con el fondo del asunto:

- Que el artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, al establecer que éstos pueden solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético, sin fijar las limitaciones correspondientes, autorizan la práctica de investigaciones sobre la intimidad de las personas,

en contravención de lo establecido en el artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual estima, viola en su perjuicio los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales.

- Que al establecer que las niñas y los niños en el Distrito Federal pueden solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético, mediante la prueba genética molecular del ácido desoxirribonucleico del presunto progenitor, contra la voluntad de éste y sin fijar limitación alguna, el citado artículo 5o. autoriza la práctica de investigaciones sobre la intimidad de las personas, que pueden arrojar otro tipo de condición genética hereditaria relacionada con aspectos patológicos, lo cual considera, atenta contra la intimidad, dignidad, religión, creencias e idiosincrasia de las personas; asimismo, la práctica de investigaciones sobre la intimidad de las personas conlleva la afectación de su integridad al causar lesiones a las mismas; restringe su libertad al quedar obligadas a presentarse en los días y en los horarios que se determinen para llevar a cabo la prueba en cita, con lo que afirma, con todo esto se conculcan los artículos 1o., 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza los argumentos del recurrente sobre si el artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos las Niñas y Niños en el Distrito Federal es violatorio de los artículos 1o., 14 y 16, cuando establece que las niñas y los niños en el Distrito Federal pueden solicitar y recibir información sobre su origen,

identidad de sus padres y conocer su origen genético, mediante la prueba molecular del ácido desoxirribonucleico de su presunto progenitor, contra la voluntad de éste, sin fijar limitación alguna, autorizando la práctica de investigaciones que afectan la intimidad de las personas, en virtud de que la prueba puede arrojar algún otro tipo de información sobre su condición genética, relacionada con aspectos patológicos, lo cual, según el recurrente, atenta contra la intimidad, dignidad, religión, creencias e idiosincrasia de las personas; restringe la libertad de las personas afectadas al quedar obligadas a presentarse en los días y en los horarios que se determinen para llevar a cabo la prueba en cita y también afecta la integridad de las personas al causar lesiones a los sujetos a quienes se les realiza porque se le retiran tejidos vivos, estimando el recurrente que se viola en su perjuicio el artículo 22 de la Carta Magna.

3. SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

El fortalecimiento en el panorama internacional, desde los inicios de los años ochenta, de los derechos humanos como elementos centrales e integrales del desarrollo, se debe a varios acontecimientos políticos y sociales: desde la transformación del mosaico mundial con la aparición o resurgimiento de la democracia en muchos lugares del mundo, la proliferación de conflictos bélicos y actos de genocidio, hasta la expansión de la tecnología de las comunicaciones. Nunca como ahora, la sociedad civil ha exigido a los Estados la puesta en práctica de acciones, cuyo objetivo final sea la protección de los derechos humanos por ser ésta una de las vías más eficientes para alcanzar en los países un desarrollo estable.

Es en este contexto de protección de los derechos humanos, que se da el nuevo discurso que promueve una distinta visión de la infancia y en la que se considera al niño como un sujeto de derechos, como una persona que por sus propias características de vulnerabilidad, debe recibir protección por parte del Estado y de todas sus instituciones sociales, principiando por la familia.

Por estos motivos resulta necesario para un mejor entendimiento del comentario sobre la resolución en estudio, conocer el contexto normativo internacional.

En efecto, la Convención, además de ser un catálogo de derechos de las niñas y los niños, obliga a los Estados a proteger esos derechos, es decir impone al Estado la obligación de tomar las medidas conducentes, tanto administrativas como legislativas o de cualquier otra índole para que los niños disfruten de los derechos que la Convención les reconoce, previéndose asimismo la utilización por los Estados Parte de los recursos derivados de la cooperación internacional, cuando ellos no tengan los suficientes.²² Del cumplimiento de esa obligación, tendrá que dar cuenta periódicamente a la Organización de las Naciones Unidas.²³

Son dos las características principales de la Convención, en tanto instrumento específico de los derechos de la infancia.

La primera radica en la consideración de que niños y niñas son titulares de derechos, y como tales tienen que desem-

²² Artículo 4.

²³ Artículo 44.

pañar un papel activo en el disfrute de los mismos, esto conlleva a suponer que se les tiene que dar la oportunidad de contribuir a definir la forma de que esos derechos se satisfagan. De ahí la importancia de escuchar y atender la opinión de los niños y niñas.

La segunda característica se refiere a la función que la Convención otorga a los progenitores, a la familia y a la comunidad, en la protección, dirección y orientación de los niños y niñas. Reconoce que los progenitores son las personas encargadas de brindar la atención primaria y protección a los niños, mismas que se deben dar preferentemente dentro del ámbito familiar, ya que se considera que la familia es el espacio apropiado donde el ser humano puede crecer y alcanzar su plena madurez, y donde adquiere una mayor responsabilidad en el ejercicio de sus derechos.²⁴

El cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, motivó la reforma²⁵ al artículo 4o. de nuestra Constitución Política, en la que se eleva a rango constitucional:

- a) el derecho de la niñez a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral,

²⁴ Sobre la transformación del rol social de la familia *cfr.* Esteinou, Rosario, "Algunas transformaciones de los modelos familiares urbanos", en Memoria del Taller: *Familias en transformación y códigos por transformar. Construyendo las propuestas políticas de mujeres para el código civil*, México, Yem, Grupo de educación popular con mujeres A.C., 1992, pp. 49-55.

²⁵ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de abril del 2000 que señala en el Artículo 4o. "...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

- b) la obligación para los ascendientes, tutores y custodios de preservar esos derechos,
- c) el deber para el Estado de proveer lo necesario, para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Posteriormente, en mayo de 2000, con fundamento en lo señalado por el artículo 4o. constitucional, el Congreso de la Unión promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Previamente, en diciembre de 1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decretó la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Esta ley tiene como propósito dar continuidad en el Distrito Federal a lo señalado por la Constitución, en la búsqueda de una protección integral de la niñez y en la aspiración a conformar en toda la sociedad, una cultura de respeto a los derechos de la infancia.

Siguiendo los lineamientos de la Convención, la ley establece como principio rector para su interpretación el interés superior de la infancia, el cual implica dar prioridad a las niñas y niños ante cualquier interés que vaya en su perjuicio, y orientar la actuación de los órganos locales de gobierno que tienen la responsabilidad de tomar las diversas acciones en favor de la niñez.²⁶

²⁶ Artículo 4o.

Entre los derechos que de manera enunciativa la ley establece a favor de los niños y niñas del Distrito Federal, como un derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, señala el de solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético.²⁷

El reconocimiento de los derechos de la persona y en particular su derecho a la filiación como presupuesto jurídico necesario para crear el nexo jurídico entre padre e hijo, se establece tanto en normas nacionales como internacionales y de ellas se infiere que existe responsabilidad del padre que no reconoce a su hijo o hija en el momento de su nacimiento por contravenir el derecho a la identidad que consiste en que toda persona tiene derecho, como se mencionó en parágrafos anteriores, a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento; a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El derecho a conocer a sus padres es un aspecto del derecho de todo ser humano a conocer su propia historia, entre la que se destaca el derecho a saber quiénes fueron sus padres, derecho que se reconoce en el Código Civil para el Distrito Federal desde su exposición de motivos.²⁸

Así, la ley civil tiende a que todo hijo sea reconocido, al conferir el derecho a investigar su filiación, para lo cual se admiten todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo

²⁷ Artículo 5o., B), III.

²⁸ En la exposición de motivos de la Comisión redactora del proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales se señala la ampliación de los casos en que se autoriza la investigación de la paternidad por considerar que los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, y a pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir.

los que el avance de la ciencia permite para que se acredite el nexo biológico.²⁹

El principio de igualdad en la responsabilidad paterna, cuando los hijos nazcan fuera del matrimonio, sólo puede ser asegurado si se facilita y apoya la determinación de la filiación extramatrimonial y desde el momento en que el hijo es engendrado, nace una filiación biológica y el correlativo derecho a la acreditación de la filiación biológica debe dar lugar a la filiación jurídica. Por ello la filiación extramatrimonial no reconocida espontáneamente puede ser judicialmente requerida, ya que el deber de reconocer al hijo es un deber jurídico, si bien el reconocimiento como acto jurídico familiar sea voluntario. El nexo biológico implica responsabilidad jurídica, y quien por omisión elude su deber jurídico de reconocer la filiación, consecuentemente viola este deber genérico de reconocimiento.

El uso de los modernos métodos científicos permite acreditar el nexo biológico con gran certeza. Con estos antecedentes, la legislación civil del Distrito Federal estableció para el padre y la madre la obligación de declarar el nacimiento del hijo,³⁰ así como también los ascendientes, el médico o partera que atendieron el parto, el administrador del sanatorio o la persona en cuya casa hubiera tenido lugar el alumbramiento.³¹

²⁹ Artículo 341.

³⁰ A la luz de la Convención de los Derechos del Niño un asunto pendiente es la exigibilidad a la madre de una persona no reconocida por su padre, que en el acto de inscribir el nacimiento o posteriormente, inicie la acción de filiación, en su condición de representante necesaria del menor de edad, ya que en aras de la protección de los menores de edad se hace imperativo que también pese sobre la madre el deber de permitir a su hijo conocer su verdadera identidad y que en el supuesto de que existan motivos para que la madre no desee promover la acción, el Ministerio Público tenga la obligación de promover la acción correspondiente.

³¹ Artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal.

4. COMENTARIO AL TEMA CENTRAL DE LA RESOLUCIÓN 1166/2005

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce la idoneidad de la prueba pericial genética para corroborar o no la filiación paterna o materna de una persona respecto de otra, y finca una presunción en contra de quien se niega a someterse a dicha prueba permitiéndole al Juez presumir una confesión ficta. Esta idoneidad de la prueba genética ha sido reconocida en tesis jurisprudenciales.³²

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la denuncia de una posible contradicción de criterios de dos tribunales colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, determinó que la prueba genética implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio, que en su desahogo requiere tomar muestras de tejidos orgánicos, lo que puede poner en evidencia otras características o condiciones genéticas relacionadas con aspectos patológicos hereditarios, o bien tendencias o determinadas conductas que pertenecen a la más absoluta intimidad del ser humano. Por tanto, permitir o no la prueba pericial genética sin restricción alguna, podrá

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 381, tesis II. 2o. C. 99 C. Amparo directo 1335/97. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. PERICIAL EN GÉNÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. "Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondiente, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación del procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dimitir la litis planteada, ya que la prueba pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad."

traducirse en una invasión a la intimidad del ser humano, que puede poner al descubierto aspectos o características personales que no tengan nada que ver con la litis sobre derechos de paternidad, y que al estar los dictámenes periciales a la vista de quienes tengan acceso al expediente respectivo, se afecta el derecho a la intimidad y, en alguna medida, a la libertad y a la integridad física.³³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, consideró que por la especial naturaleza de la prueba genética, el acto que contiene su admisión y desahogo produce una afectación trascendente para el individuo y que su ejecución produce efectos de imposible reparación, ya que la toma de muestras de tejido celular, además de generar una lesión corporal podría violentar la intimidad de la persona, sus creencias o idiosincrasia, "...al obtener la muestra de sangre

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, abril de 2003, página 88, tesis 1a./J. 17/2003. "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA. Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano".

También, *cfr.* Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 5, *Prueba pericial en genética. Su admisión es de imposible reparación, ya que afecta un derecho sustantivo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, julio 2005.

o cualquier otro tejido celular, que no pueda ser devuelto al afectado con el solo dictado de una sentencia favorable, de ahí la pertinencia de que ese proveído deba ser sujeto, de inmediato a un estudio de su constitucionalidad".

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la admisión y desahogo de la prueba pericial genética, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado y evitar su posible violación considerando que al realizarse la prueba pericial puede tener efectos de imposible reparación; igualmente se señala que al momento de admitirse la prueba pericial se deberán delimitar claramente sus alcances y fines para salvaguardar los derechos fundamentales del individuo a quien se le aplicaría.

Visto lo anterior, a mi juicio, se soslayan los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, que en su conjunto, como ya se señaló, establecen los principios que permiten regular los conflictos jurídicos derivados de la vulneración de los derechos de la niñez o de su colisión con los derechos de los adultos, como en este caso fue resuelto por el más Alto Tribunal.

Asimismo, no se garantizan los derechos de quienes a través de la prueba pericial pretenden conocer su identidad genética, con lo que se les estaría vulnerando uno de sus derechos fundamentales: el de conocer quiénes los trajeron al mundo.

Este derecho, si bien no está explícitamente reconocido en el texto constitucional, expresamente lo señala la Convención de los Derechos del Niño, así como la Ley para la Pro-

tección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y consecuentemente, también se les priva del goce de los otros derechos derivados del vínculo de parentesco que establece la legislación civil.

La jurisprudencia precedente, al resolver únicamente el asunto de la procedencia del juicio de amparo, no entró al análisis de los aspectos constitucionales de la prueba genética, asunto que, posteriormente, atiende nuestro más Alto Tribunal en la resolución 1166/2005, motivo de este comentario.

Esta resolución determina que no es violatorio de garantías individuales el artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que a la letra dice:

De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: ... B) A la Identidad, Certeza Jurídica y Familia ... III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético...

El más Alto Tribunal considera que no se violentan las garantías individuales de las personas, y que se debe proteger el derecho del menor de edad a conocer su origen genético, reconociendo que el objetivo que persigue la ley mencionada es que las personas puedan conocer la identidad de sus padres, y no conocer las condiciones médicas de éstos que puedan obtenerse de la aplicación de la prueba genética; por tanto no se puede argumentar que con ésta se atente contra la intimidad de las personas, dado que no se impone de manera

forzada ni contra la voluntad del supuesto progenitor la realización de dicha prueba, y por tanto éste no puede ser obligado a someterse a la prueba.

Sin embargo, previene que las consideraciones de este fallo no riñen con las contenidas en jurisprudencia antes comentada, ni con las contenidas en la resolución que originó dicho criterio, porque en este fallo se analizó la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, mientras que en el segundo caso se estudió la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los autos dictados por jueces de primera instancia, porque se previó que los mismos pudieran afectar derechos sustanciales de las personas si se llegaran a exceder los alcances en el desahogo de dicha prueba, o si se omitiera establecer limitantes a la misma, en cuyo caso y de conformidad con la jurisprudencia aplicable, sí procederá el juicio de amparo.

Así las cosas, la interpretación judicial de la legislación protectora de los derechos de los menores en comento representa un gran avance en el reconocimiento y protección de éstos. Habremos entonces de esperar que los casos controvertidos en tribunales permitan ir afinando el marco protector de esos derechos, enunciados tanto en la legislación nacional como en la internacional, para que se correspondan las normas con la interpretación que de ellas hagan los tribunales. Es el camino que la Suprema Corte de Justicia ha comenzado a despejar.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	11
I. EL PARENTESCO	15
1. EFECTOS JURÍDICOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO	16
2. FORMAS DE ACREDITAR EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO	17
II. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL	19
1. PRINCIPIOS RECTORES	20
2. DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD	20
3. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	22
III. AMPARO EN REVISIÓN 1166/2005	25
1. ANTECEDENTES	25
2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ESTUDIADOS POR LA PRIMERA SALA	27

a)	Constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal respecto a las garantías consagradas en los artículos:	28
i)	122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	28
ii)	1o., 14 y 16 de la Carta Magna en relación con el artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal	29
iii)	1o., 14, 16 y 22 de la Constitución Federal	29
b)	Argumentos que aunque no fueron manifestados como conceptos de violación, expresan la causa de pedir	36
c)	Agravios manifestados en el recurso de revisión	38
IV.	TESIS DERIVADAS DE LA EJECUTORIA	53
V.	CONCLUSIONES	57
VI.	COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO EJECUTORIA DICTADA CON MOTIVO DEL AMPARO EN REVISIÓN	
	NÚMERO 1166/2005	61
	1. CONSIDERACIONES PREVIAS	61
	2. ANTECEDENTES DE LA EJECUTORIA	65
	3. SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL	68
	4. COMENTARIO AL TEMA CENTRAL DE LA RESOLUCIÓN 1166/2005	74

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2006 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., Tlaxcala núm. 17, Col. San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10500, México, D.F. Se utilizaron tipos Futura Lt Bt y Futura Md Bt en 10, 11 y 13 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

